

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho de la señora Juez el escrito del señor José Ignacio Castaño Cárdenas, mediante el cual solicita la exoneración de la cuota alimentaria dado que el demandante es mayor de edad.

Informo que mediante auto del 11 de abril de 2000 se aceptó el ofrecimiento de \$50.000 por concepto de alimentos que hizo el señor José Ignacio Castaño Cárdenas a favor de la señora Rubiela Holguín Castaño por la suma de \$50.000, a partir del mes de mayo de 2000, la cual se incrementaría cada año de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente. Igualmente, se aprobó una mesada adicional de \$30.000 para el mes de año de cada año.

Manizales, 1 de agosto de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 1999 – 00639 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBIELA HOLGUIN DE CASTAÑO
DEMANDADO: JOSE IGNACIO CATAÑO CARDENAS

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

1. El presente proceso cuenta con providencia que aprobó el ofrecimiento de cuota que en su momento realizó el demandado a la alimentaria; auto fechado el 11 de abril de 2000, la cual no ha sido exonerada con anterioridad ni se hace en este momento, pues la petición se sustenta solo en la petición que hace el demandado bajo la afirmación que la alimentaria es mayor de edad, petición que no esta coadyuvada por la beneficiara de los alimentos.

2. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado deba denegarse pues no hay exoneración de la cuota alimentaria por parte de la alimentaria por lo que cualquier modificación o exoneración de la misma debe realizarse ya sea a través de una conciliación entre alimentante y alimentaria donde el esta última exonere a la demandada o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo de la parte demandada por ser de su interés, el iniciar la acción legal pertinente para tal fin, debiendo presentar la demanda de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario, quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, ya que un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.

2. Debe advertirse a la solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración. Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración que presenta el señor José Ignacio Castaño Cárdenas, Por lo motivado.

i

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd44ef093253f176b5371760b47a64d8e604d6ec164d70f972563a00ed5e8b**

Documento generado en 02/08/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL

CIRCUITORADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00227 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARIZA VILLA
DEMANDADO: JHON JAIRO ARIZA FORERO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El demandante interpone recurso de reposición contra del auto del 23 de mayo de 2022 que requirió a las partes para que procedieran a presentar la liquidación del crédito.

II. Antecedentes

- i) Por auto del 4 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.
- ii) Por auto de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, se requirió a las partes de conformidad con el artículo 446 del CGP, presentar la respectiva liquidación de crédito.
- iii) Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2022, la parte demandante, solicita al Despacho con el primero se oficie a la EPS SURA, para que certifique las incapacidades reconocidas y pagadas al señor Jhon Jairo Ariza Forero desde el 5 de mayo de 2021 a la fecha y las sumas giradas a la cuenta de la Rama Judicial y se requiera al pagador de la Rama judicial, para que indique los motivos por los cuales desde el mes de diciembre de 2021, no ha realizado consignación alguna en cumplimiento a la medida ordenada en el presente proceso; a través de auto del pasado 8 de abril, se accedió a la solicitud y se ordenó oficiar a dichas entidades.
- iv) El 25 de abril de 2022, el área de prestaciones económicas EPS SURA, remitió al Despacho el historial de las incapacidades, que registra el señor Jhon Jairo Ariza Forero desde el 13 de julio de 2018, donde se detalla el valor cancelado y el salario base de cotización, sobre el cual se realizó el pago del subsidio de la incapacidad, hasta la fecha del 1 de octubre de 2021, relación puesta en conocimiento por auto del 9 de mayo de 2022.
- v) Con memorial de fecha 18 de mayo de 2022, la parte demandante solicita al Despacho se requiera nuevamente a la EPS SURA, debido a que la respuesta entregada, no cumplía con el requerimiento realizado por el Despacho y comunicado a la entidad mediante oficio 255 del 8 de abril del año en curso.
- vi) Por auto del 23 de mayo del presente año, se volvió a requerir a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del CGP, procedieran a presentar la liquidación del crédito, advirtiéndoles que en caso de existir títulos no procede su pago hasta tanto exista la liquidación de crédito actualizada y en el evento que se configure cualquier causal establecida en el artículo 317 ibídem se podrá dar pie a que se decrete el desistimiento tácito.
- vii) Con auto del 26 de mayo de 2022, el Despacho requirió al pagador de la Rama Judicial Seccional Caldas, para que diera respuesta al oficio del 11 de octubre de 2021 y procediera a consignar de manera inmediata lo ordenado en caso de no

existir justa causa para no haberlo realizado.

viii) a través de memorial de fecha 8 de junio de 2022, el jefe de área de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Manizales – Caldas, informa al Despacho los datos de la persona encargada de aplicar los descuentos por orden de embargo en el aplicativo de nómina efinomina, e informa a este Judicial que mediante resolución DESAJMAR19-4 del 8 de enero de 2019, se suspendió el pago del auxilio por enfermedad general por nómina al señor Jhon Jairo Ariza Forero por haber cumplido 180 días continuos de incapacidad, donde la última incapacidad pagada por la EPS, fue la correspondiente a los días del 2 al 12 de octubre de 2021, de las cuales ya se realizó la gestión interna mediante las resoluciones DESAJMAR22-242 del 26 de mayo de 2022 y DESAJMAR22-252 del 31 de mayo de 2022 para el respectivo pago de dicha incapacidad, agrega en dicho documento que las incapacidades generadas en adelante no serán reconocidas por la EPS, dado que el Sr. Jhon Jairo Ariza Forero radicó el 14 de febrero de 2022 la solicitud de pensión de invalidez número 2022_1905482, la cual se encuentra en proceso de decisión

ix) En escrito del 25 de mayo de 2022, el demandante presentó recurso de reposición frente al auto del 23 de mayo de 2022

Los argumentos para el recurso son:

- a) Que no se puede realizar la liquidación de crédito, toda vez que no se cuenta con la información necesaria, para poder proceder a realizarla.
- b) Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria corresponde al 20% de lo percibido por el ejecutado se hace necesario conocer lo devengado por el mismo desde el 5 de mayo de 2021 en adelante y esos datos solo se suministran a través de orden judicial

III. Consideraciones

3.1 Problema jurídico

Compete al Despacho establecer si: hay lugar a resolver el recurso de reposición presentada por el alimentario a mutuo propio o debe rechazarse por no provenir de un apoderado judicial: ii) en caso de proceder a analizarlo, si los motivos de disenso que plantea lograr enervar la decisión confutada o la misma debe mantenerse ya de manera total o parcial.

3.2. Sustentos jurídicos

3.2.1 Establece el artículo 446 del C.G del Proceso que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de 3 días dentro del cual podrá formular objeciones para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. El Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

3.2.2 Por su parte del artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

3.2.3 De conformidad con el Decreto 196 de 1971 los procesos de única instancia llevados ante Jueces de Familia requieren el derecho de postulación, debe

iniciarse y cualquier actuación realizarse a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

3.3 Sustentos fácticos

Se encuentra acreditado en el plenario que:

1. Por auto del 4 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago del 27 de agosto de 2021.
2. Con base el artículo 446 del C G del P, en varias oportunidades se ha requerido a las partes para que procedan de conformidad y a la fecha, no existe liquidación de crédito alguna.
3. Teniendo en cuenta las diferentes peticiones presentadas por el ejecutante, se ofició a la EPS SURA y al pagador de la rama judicial, para que informaran el primero el pago de incapacidades realizadas al señor Jhon Jairo Ariza Forero desde el 5 de mayo de 2021 en adelante y el segundo, para que informara las razones por las que no continuó realizando el pago de la cuota alimentaria desde diciembre de 2021
4. A través de memorial del 25 de abril de 2022, el área de prestaciones económicas EPS SURA, remitió al Despacho el historial de las incapacidades, que registra el señor Jhon Jairo Ariza Forero desde el 13 de julio de 2018, donde se detalla número de incapacidad, fecha de inicio y fecha de término, origen de la enfermedad, código del diagnóstico, duración, clasificación, valor pagado y el ingreso base de cotización, desde el 17 de julio de 2018 al 12 de octubre de 2021, esta última sin registro de pago, es decir la parte activa tuvo conocimiento del pago realizado al señor Ariza desde mayo de 201 a octubre de 2021, donde se suspende el pago de las incapacidades por cumplir los 180 días consecutivos, como lo sustenta el pagador de la rama judicial.
5. De acuerdo a lo informado por el área de talento humano de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Manizales – Caldas, a través de oficio DESAJMA022-1038 de fecha 8 de junio de 2022, se tiene que mediante resolución DESAJMAR19-4 del 8 de enero de 2019, se suspendió el pago del auxilio por enfermedad general por nómina al señor Jhon Jairo Ariza Forero por haber cumplido 180 días continuos de incapacidad, y en lo que respecta a la última incapacidad pagada por la EPS, correspondiente a los días del 2 al 12 de octubre de 2021, a través de las resoluciones DESAJMAR22-242 del 26 de mayo de 2022 y DESAJMAR22-252 del 31 de mayo de 2022 se ordenó el respectivo pago, de ahí que las incapacidades generadas en adelante no serán reconocidas por la EPS, pues ya pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones el pago a que haya lugar una vez se decida la solicitud de pensión de invalidez presentada por el Sr. Jhon Jairo Ariza Forero el 14 de febrero de 2022.

Advertido lo anterior se tiene lo siguiente:

1. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, en ningún momento se le requirió por desistimiento tácito en el auto del 23 de mayo de 2022, simplemente se le advirtió una eventualidad, pues nótese que de conformidad con el artículo 317 del CGP, uno de los presupuestos es requerir a la parte para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la carga procesal a que haya lugar y esto no fue lo que se dijo en la providencia recurrida, pues las palabras de esta judicial se centraron en "advertir" a las partes que de no presentar la liquidación del crédito, se procedería en caso de configurarse alguna causal establecida en la norma en mención, las cuales al momento no se han establecido, de conformidad con lo regulado y que además no se realizaría ningún pago del título en caso de existir. Así las cosas, mal interpreto el recurrente la advertencia que realiza el despacho a las partes, pues en ningún momento ni se requirió ni se ha decretado el desistimiento tácito.

2. En lo que corresponde al requerimiento a la EPS Sura para que certifique las incapacidades reconocidas y pagadas a JHON JAIRO ARIZA FORERO, con C.C. 10.254.896, desde el 5 de mayo del año 2021 a la fecha, debe tenerse en cuenta que, a través de memorial del 25 de abril de 2022, el área de prestaciones económicas EPS SURA, dio respuesta clara al requerimiento realizado por el Despacho, contrario a lo que afirma el señor Jairo Alonso Ariza Villa, por lo que ha de tenerse en cuenta dicha respuesta donde se reporta el pago realizado hasta el 1 de octubre de 2021, quedando pendiente solamente el pago a realizar del 2 de octubre al 12 de octubre que igualmente ya fue gestionado su pago y ordenado a través de las resoluciones DESAJMAR22-242 del 26 de mayo de 2022 y DESAJMAR22-252 del 31 de mayo de 2022, proferidas por el pagador de la rama judicial, no entregando más información porque fue hasta esa fecha que se reconoció el pago de las incapacidades, situación corroborada por el pagador.

3. Por lo anteriormente explicado, si es procedente requerir las partes presenten la liquidación del crédito, porque dentro de la relación que existe en el expediente más exactamente en el archivo 32, si se evidencia cuánto dinero fue entregado, lo que se podría corroborar con los reportes de títulos judiciales cancelados a la fecha.

4. Revisado en conjunto el expediente digital no le asiste razón al recurrente, cuando aduce que no podría realizar la liquidación del crédito al no contar con la información necesaria, pues la información en lo que atañe a los pagos realizados por la EPS SURA, se encuentran debidamente discriminados en memorial de fecha del 25 de abril de la presente anualidad y se cuenta además con la consignación de títulos judiciales y la entrega de los mismos provienen directamente del Banco Agrario de Colombia cuyo reporte se obtiene de portal de esa entidad, lo que el Despacho puede corroborar a través de la plataforma de títulos judiciales, información que en caso de requerirla alguna de las partes se les puede otorgar en cualquier momento.

En ese orden argumentativo y revisada las herramientas con las que cuentan las partes para la presentación de la liquidación, las mismas podrán proceder teniendo en cuenta lo cancelado por el pagador hasta el 23 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta además lo sustentado por el jefe del área de talento humano de la dirección ejecutiva de la administración judicial, con respecto a que mediante resolución DESAJMAR19-4 del 8 de enero de 2019 se suspendió el pago del auxilio por enfermedad general por nómina de salarios y prestaciones sociales al señor Jhon Jairo Ariza Forero por haber cumplido 180 días continuos de incapacidad, estando pendiente solo de pago el periodo del 2 al 12 de octubre de 2021.

5. Teniendo en cuenta que el señor Jairo Alonso Ariza Villa no tiene derecho de postulación, sería del caso proceder a rechazarle de plano el recurso de reposición

sino fuera porque se permiti6 la presentaci6n del recurso sin apoderado judicial a pesar de que en esta clase de procesos se requiere derecho de postulaci6n o intervenir a trav6s de apoderado judicial, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso se resolver6 el recurso sin embargo, en adelante cualquier actuaci6n procesal, recurso o presentaci6n de actualizaci6n del cr6dito etc., con excepci6n de la solicitud de pago de t6tulos deber6 realizarse a trav6s de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jur6dico de cualquier de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuaci6n por carecer de derecho de postulaci6n.

Finalmente y en lo referente al recurso de apelaci6n el mismo se negar6 toda vez que de conformidad con el articulo 321 del CGP son susceptibles de alzada los autos que se profieran en procesos de primera instancia y el presente de conformidad con el articulo 21 ibidem No.,7 es de 6nica instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de mayo de 2022 que requiere a las partes de conformidad con lo ordenado en el art6culo 446 del CGP, presentar la liquidaci6n del cr6dito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio DESAJMAO22-1038 del 8 de junio de 2022, proveniente de la direcci6n ejecutiva seccional de la administraci6n judicial, para los tr6mites pertinentes

TERCERO: REMITASE el expediente 6ntegro y completo a la parte interesada para que proceda con la liquidaci6n del cr6dito de conformidad con lo explicado en la parte motiva

CUARTO: REQUERIR al se6or Jairo Alonso Ariza Villa, para que en adelante cualquier actuaci6n procesal que realice ante el Despacho, la debe adelantar a trav6s de un apoderado judicial (abogado, o si no tiene capacidad econ6mica la cual la debe afirmar ante los entes a quien lo solicite a trav6s de estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jur6dico de la respectiva universidad o defensor p6blico) so pena de rechazarse la actuaci6n presentada. Se except6a la solicitud de pago de t6tulos que es la 6nica que puede realizar de manera personal.

Liquidaci6n del cr6dito solo se modifica de la siguiente manera:

Saldo total seg6n liquidaci6n del cr6dito efectuada	
Por el Despacho mediante auto emitido el 05/04/2022	\$5.827.748.01
Abonos imputados doblemente (\$295.786+\$231.499).....\$	
	<u>527.285.0</u>
0 Total deuda demandado.....	\$6
355.033,01	

En consecuencia, el valor adeudado por el demandado a abril de 2022, inclusive, corresponde a \$6 355.033, .

SEGUNDO: EXHORTAR al se6or Hagen 6ngel Mu6oz Ospina, para que en adelante cualquier actuaci6n procesal que realice ante el Despacho, la debe adelantar a trav6s de un apoderado judicial (abogado, o si no tiene capacidad econ6mica la cual la debe afirmar ante los entes a quien lo solicite a trav6s de estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jur6dico de la respectiva universidad o defensor p6blico) so pena de rechazarse la actuaci6n presentada. Se except6a la solicitud de pago de t6tulos que es la 6nica que puede realizar de manera personal.

TERCERO: NEGAR la concesi6n del recurso de apelaci6n, en virtud a que este prove6do no es susceptible del recurso de apelaci6n de conformidad con el articulo

321 del CGP

CUARTO: ADVERTIR al señor Hagen Ángel Muñoz Ospina, que toda autorización de títulos solo se genera a su nombre por lo que es la única persona que puede retirarlos exhibiendo su cédula de ciudadanía en cualquier Banco Agrario del País.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a40c7146e3506e5cce614181219bcbcdcaa9471e0928faff243fc1a7669dd**

Documento generado en 02/08/2022 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados el demandado y los vinculados, quienes dentro del término de traslado da contestación el demandado García, sin proponer excepciones de fondo, los vinculados guardan silencio. Cierre del despacho los días 18, 19, 21 y 22 de Julio de 2022, por Acuerdo No. CJSCAA22-164 del 15-07-22 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, julio 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220006000
Proceso: Alimentos
Demandante: MARIA ALEJANDRA AGUDELO GARCIA
DEMANDADA: PEDRO NEL GARCIA Y OTROS

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre las peticiones allegadas y dar el trámite que corresponde en este proceso se considera:

1) En lo referente al pago de títulos judiciales, advierte el Despacho que esa solicitud fue contestada vía correo electrónico a la demandante desde el 26 de julio de 2022 donde se le indicó a la demandante que los títulos ya se habían autorizado a su nombre y que ésta debía presentarse en cualquier Banco Agrario de Colombia exhibiendo su cédula de ciudadanía; tal información se realizó de tal manera y no por auto, pues tratándose de solicitud de títulos siempre que se evidencie la procedencia del pago el Despacho procede a autorizar el título en el portar del Banco Agrario y se comunica al destinatario de los alimentos.

2. En lo referente a la solicitud de corrección del auto del 25 de julio notificado por estado el 26 de los cursantes, de cara al artículo 286 del CGP refulge que la petición no es procedente, toda vez que en la resolutive no existe ningún cambio de palabra ni existe errores aritméticos.

Ahora, del planteamiento expuesto deviene que el apoderado se encuentra inconforme frente al requerimiento realizado frente a la notificación de los



litisconsortes; al respecto debe advertirse que revisado el expediente le asiste razón al togado en cuando efectivamente tales litisconsortes fueron notificados, solo que cuando el expediente fue revisado por la suscrita Juez el documento que contenía tales diligencias no se encontraban en el expediente pues por la Secretaría del Despacho al parecer no habían sido descargadas.

Tal situación implicaría la modificación del auto sino fuera porque constatada la notificación lo que resulta procedente es continuar con el trámite del proceso a efectos de decretar las pruebas pedidas y las que se consideren de oficios pertinentes y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas por esta parte por cuanto no fueran aportadas, ni pedidas. Estuvo conforme a las aportadas por la demandante.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de los señores María Alejandra Agudelo García, Gloria Clemencia García León , John Fredy Agudelo Benavides y Pedro Nel García a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a Secretaría consultar en la pagina del ADRES si los señores María Alejandra Agudelo García, Gloria Clemencia García León y John Fredy Agudelo Benavides, se encuentran vinculados a alguna EPS en el régimen contributivo, de ser así se solicitará a las entidades informen cual es el salario base de cotización que reportan. Concédase a las entidades el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

c) Requerir a la **parte demandante** que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue certificación de la universidad donde afirma encontrarse vinculada donde conste **qué semestre cursa** a la fecha y presente el último recibo de matrícula generado por la universidad donde conste el valor de la misma.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **25 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: NEGAR la solicitud de corrección del auto proferido el 25 de abril hogaño.

QUINTO: ADVERTIR que la solicitud de entrega de títulos ya fue respondida a la demandante a su correo electrónico, siendo esta quien debe presentarse ante



cualquier Banco Agrario del País exhibiendo su célula para la reclamación de los títulos ya autorizados a su nombre.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45597d429ebdd0e6cacd59fa1e8c318f0413bd3f3108c25af7cc14514eba605a**

Documento generado en 02/08/2022 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2022, de la sección de toma de muestras del INML, informo al Despacho el día y hora para la práctica de la prueba de ADN.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

De: Catalina Tabares <cata_tabares_137@hotmail.com>
Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:56
Para: Juzgado 05 Familia - Caldas - Manizales <fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: URGENTE SOLICITA FECHA PRUEBA ADN

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud, se programa cita para la toma de muestras el día miércoles 10 de agosto a las 07:20 am, favor enviar por este medio el FUS completo con la hora y fecha de la cita ya asignada.

Atentamente,

CATALINA TABARES CORREA
Toma de Muestras
INML Y CF CONVENIO ICBF

Enviado desde [Outlook](#)

Manizales, 2 de agosto de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

PROCESO: Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE: M.H.H representado por Laura Henao Henao
DEMANDADO: Julián Mauricio Vásquez Cardona (q.e.p.d)
RADICADO: 17001311000520220009500

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal, a través de correo electrónico, informo al Despacho que la práctica de la prueba de ADN, en el presente proceso se llevará a cabo el día 10 de agosto de la presente anualidad a las 7:20 a.m, se procederá a poner en conocimiento el correo en mención, remitir el formato FUS para los trámites pertinentes y requerir a la parte interesada para que cumpla con su asistencia en la fecha ya fijada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por la profesional en toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal, para los trámites pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Laura Henao Henao, para que haga presencia en las instalaciones del INML el día miércoles 10 de agosto de la presente anualidad a las 7:20 de la mañana con su menor hija M.H.H a fin de tomarse la prueba de ADN

TERCERO: REMITIR por secretaria el formato FUS a través de correo electrónico al INML, para los tramites pertinentes

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4fedf17e85b54c85c29dcd8da6ccd799b59fc300101c226c3796d3bf12ae**

Documento generado en 02/08/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Con memorial del 13 de julio de 2022, el apoderado de la parte activa, informa al Despacho que el 28 de junio se realizó la debida notificación al demandado y se allegan las constancias de la notificación.

En la fecha informo a la señora Juez que mediante providencia del 28 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 18 de mayo de 2022, sin que a la fecha hayan presentado la liquidación del crédito.

Manizales, 1 de agosto de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00109 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: J.E Y A.Z Barrera Toro, representados
Por Luisa Fernanda Toro Quintero
DEMANDADO: Jhon Estiven Barrera Ríos

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario, sin trámite alguno, el escrito presentado por el apoderado de la parte activa pues este proceso ya tiene orden de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y de configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP se decrete el desistimiento tácito y se dé por terminado el proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65537e0a69ba0d9f0af9b99ec089373c081f46ef1006c2fc7c8a10de5088141b**

Documento generado en 02/08/2022 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00168 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RUIZ LONDOÑO
DEMANDADA: CARLOS EDUARDO SANCHEZ MARULANDA

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto admisorio del 27 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara a despacho la notificación personal a la parte demandada y la acreditara

2. Mediante oficio del 25 de julio de 2022 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, toda vez que habían transcurrido treinta (30) días sin que la parte interesada agotara las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada.

3. La parte demandante allega memorial proporcionando una nueva dirección (Cra 23B #67-46 Apartamento 201, Edificio Mirador en la ciudad de Manizales Caldas) que afirma ser del demandado y dos correos electrónicos pero con respecto a éstos aunque indica habérselos proporcionada el apoderado quien presuntamente estaría representando al extremo pasivo de la litis, lo cierto es que, que frente a los mismos no se allegó las evidencias correspondientes que dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a ninguna de las direcciones hubiera acreditado la notificación hasta el momento y sin que hasta la fecha la parte demanda hubiere concurrido a notificarse.

4. En virtud de lo anterior se autorizará la nueva dirección física reportada por la parte demandante frente a la demandada, más no se autorizará la dirección electrónica pues no se allegaron las evidencias que dispone la mentada normativa, por lo demás, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP so pena que de no cumplir la carga impuesta se decrete el desistimiento tácito y se de por terminado el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días a la notificación que por estado se haga de este proveído surta la notificación de la parte demandada a la nueva dirección reportada (Cra. 23B #67-46 Apartamento 201, Edificio Mirador en la ciudad de Manizales Caldas) y en ese mismo término la acredite, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminar el proceso.

TERCERO: NEGAR la autorización de que la notificación del demandado se realice a través de correo electrónico por no cumplir con las exigencias establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f9144b66ed9d2b185bd5d8adb0ae96e45eb2185ba15d4038b9d051d80383**

Documento generado en 02/08/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00232 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.H. S
REPRESENTANTE : DANIELA SUAREZ BETANCUR
DEMANDADO: ALEXANDER HENAO ARIAS

Manizales, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva de alimentos que promueve el menor S.H.S representado por la señora Daniela Suárez Betancur en frente al señor Alexander Henao Arias no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 14 de julio de 2022, como se indica en la constancia Secretarial que antecede. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb801eff12671e7149ac682c4e3cd798c70625cd20daf5e113d739b1ef3e2b5f**

Documento generado en 02/08/2022 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>